

En lo principal, se hacen parte; **primer otrosí**, aportan antecedentes; **segundo otrosí**, acompañan documentos; **tercer otrosí**, acreditan personería; **cuarto otrosí**, patrocinio y poder; y, **quinto otrosí**, designan medio de notificación electrónico.

H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Cristóbal Eyzaguirre Baeza, Santiago Bravo y Martín Fischer Jiménez, abogados, en representación convencional, según se acredita en el tercer otrosí, de **Banco de Chile**, empresa bancaria, rol único tributario N° 97.004.000-5, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3.721, piso 13, comuna de Las Condes, Santiago, en autos caratulados “*Expediente de recomendación normativa sobre participación de grupos empresariales en distintos ámbitos de la economía*”, Rol ERN N° 32-2023, al H. Tribunal respetuosamente decimos:

De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley N° 211 (“*DL 211*”), y según lo dispuesto por el H. Tribunal en sus resoluciones de 27 de septiembre y 20 de diciembre de 2023 (folios 13 y 32, respectivamente), solicitamos respetuosamente admitir a Banco de Chile como parte interviniente en este procedimiento.

Banco de Chile tiene interés legítimo en el expediente de recomendación normativa iniciado por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (la “*Solicitud*” y “*Conadecus*”), porque las propuestas normativas de Conadecus tienen el potencial de impactar el funcionamiento de los mercados financieros y bancarios chilenos, así como las estructuras corporativas de sus participantes, entre los que está Banco de Chile.¹

POR TANTO,

Al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente pedimos: tener a Banco de Chile como parte interviniente en este procedimiento.

¹ Resolución de 27 de septiembre de 2023 (folio 13): “[...] dese inicio a un expediente de recomendación normativa con el objeto de evaluar la necesidad de recomendar la dictación de preceptos legales o reglamentarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas, en relación con los siguientes aspectos indicados en la solicitud: (i) la imposición de restricciones a estructuras societarias piramidales de grupos empresariales que superen un determinado tamaño; (ii) la imposición de restricciones a la participación cruzada de grupos empresariales entre mercados financieros y otros; (iii) la consideración de la participación de conglomerados al momento de asignar concesiones o derechos por parte del Estado; y (iv) el establecimiento de un registro de grupos empresariales que superen un determinado tamaño.”

Primer otrosí: conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del DL 211, aportamos antecedentes relativos al expediente de recomendación normativa iniciado por Conadecus, conforme al siguiente índice temático:

Índice

| | | |
|------------|--|-----------|
| I. | Múltiples normas sectoriales regulan los eventuales conflictos de interés en grupos empresariales y las operaciones entre partes relacionadas. Banco de Chile da estricto cumplimiento a todas las normas que le son aplicables | 2 |
| I.A. | Banco de Chile | 3 |
| I.B. | La ley regula de forma detallada las operaciones entre partes relacionadas y Banco de Chile da estricto cumplimiento a sus obligaciones legales | 3 |
| (a) | Las principales autoridades oficiadas por el H. Tribunal coinciden en que la legislación vigente ya contempla resguardos y mecanismos de mitigación respecto al funcionamiento de grupos empresariales | 4 |
| (b) | La Ley General de Bancos impide ofrecer condiciones distintas a las de mercado e incluye límites estrictos a la exposición de un banco respecto de partes relacionadas.. | 6 |
| (c) | La Ley de Sociedades Anónimas regula de forma detallada los conflictos de interés y operaciones entre partes relacionadas..... | 7 |
| (d) | Banco de Chile ha dado cumplimiento íntegro y continuo a sus obligaciones legales.. | 9 |
| (e) | La infracción a este marco regulatorio podría tener consecuencias sustanciales para Banco de Chile, sus directores y ejecutivos involucrados, incentivando su cumplimiento íntegro y continuo | 10 |
| II. | La solicitud de Conadecus descansa sobre al menos tres premisas erradas que descartan de plano siquiera analizar la procedencia de las medidas refundacionales que impulsa | 11 |
| II.A. | La industria bancaria es dinámica y competitiva..... | 11 |
| (a) | Los datos muestran que los bancos participan en una industria altamente competitiva | 12 |
| (b) | La Sentencia N° 189/2023 analizó recientemente la industria bancaria y corroboró su alto grado de competencia | 14 |
| II.B. | La industria bancaria no está dominada por grupos empresariales locales y mixtos..... | 15 |
| II.C. | La institucionalidad de libre competencia ya tiene herramientas y facultades para detectar y mitigar los riesgos identificados por Conadecus | 17 |

* * * * *

I. MÚLTIPLES NORMAS SECTORIALES REGULAN LOS EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS EN GRUPOS EMPRESARIALES Y LAS OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS. BANCO DE CHILE DA ESTRICTO CUMPLIMIENTO A TODAS LAS NORMAS QUE LE SON APLICABLES

I.A. Banco de Chile

1. Banco de Chile es una sociedad anónima bancaria constituida en conformidad con la Ley General de Bancos. Su existencia fue autorizada por Resolución N° 132, de 17 de septiembre de 1996, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (hoy, Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”)).

2. A lo largo de sus 130 años de historia,² Banco de Chile ha contribuido al progreso del país, generando condiciones para el desarrollo de las personas y las empresas. Banco de Chile desarrolla estas actividades observando un profundo compromiso con la normativa aplicable, incluyendo por cierto a aquella de la libre competencia. También tiene un demostrado compromiso de apoyo a las PYMES.³

3. Al 31 de diciembre de 2023, Banco de Chile tiene 15.739 accionistas. LQ Inversiones Financieras S.A. e Inversiones LQ SM Ltda. (Grupo LQIF), pertenecientes finalmente a Quiñenco S.A. y a Citigroup, Inc. (50% cada uno), controlan el 51,15% de las acciones de Banco de Chile. Conforme a lo informado por la CMF, Banco de Chile es parte del grupo empresarial de Quiñenco S.A.⁴ El *free float* de Banco de Chile ronda el 45% de las acciones.

I.B. La ley regula de forma detallada las operaciones entre partes relacionadas y Banco de Chile da estricto cumplimiento a sus obligaciones legales

4. La Solicitud afirma que sería perjudicial para la libre competencia que existan grupos empresariales integrados simultáneamente por empresas prestadoras de servicios financieros y empresas partícipes de la economía real. Una de las formas en que dicho riesgo se

² Banco de Chile, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.396, es continuador legal del Banco de Chile resultante de la fusión del Banco Nacional de Chile, del Banco Agrícola y del Banco de Valparaíso, que fue constituido por escritura pública de fecha 28 de octubre de 1893, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Reyes Lavalle, autorizado por Decreto Supremo de 28 de noviembre de 1893.

³ Durante 8 años consecutivos, Banco de Chile mantuvo voluntariamente el Sello ProPyme, fomentado por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Ello demuestra el compromiso de Banco de Chile con el pago oportuno a sus proveedores PYME. Este reconocimiento dejó de ser entregado en 2020, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.131 y su modificación mediante la Ley N° 21.193.

⁴ Reporte CMF sobre Grupos Empresariales (junio de 2023), disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-43596.html>. Banco de Chile forma parte del grupo N° 3 en reporte CMF, incluyendo las siguientes sociedades: Banchile Administradora General de Fondos S.A., Banchile Corredores de Bolsa S.A., Banchile Corredores de Seguros Ltda., Banchile Securitizadora S.A., Banco de Chile, Compañía Cervecerías Unidas S.A., LQ Inversiones Financieras S.A., Invexans S.A., Quiñenco S.A., Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A., Viña San Pedro Tarapacá S.A., Compañía Sud Americana de Vapores S.A., Sociedad Matriz SAAM S.A., Iquique Terminal Internacional S.A., Banchile Asesoría Financiera S.A., Socofin S.A.

verificaría sería a través de la “imposición de barreras artificiales”,⁵ en la forma de condiciones crediticias favorables a miembros del mismo grupo empresarial, junto con una supuesta práctica de “discriminar a las Pymes”.⁶

5. En base a esa mera *intuición* de Conadecus, la Solicitud propone una medida estructural, intrusiva y sin precedentes probados:⁷ que se ordene la separación y desinversión de los grupos empresariales que tengan empresas financieras (como bancos) y empresas que participen en la “actividad económica real”.⁸ En esta presentación vamos a ver que tanto el *diagnóstico* como la *medida* propuesta por Conadecus están mal.

6. En las secciones que siguen de este Capítulo I, daremos cuenta que: **(i)** el diagnóstico de Conadecus confunde un asunto de regulación sectorial y estabilidad financiera, con un supuesto (pero inexistente) problema de libre competencia (§ I.B.a); como consecuencia de ello, **(ii)** Conadecus pasa por alto que la legislación actual ya cuenta con mecanismos que permiten mitigar adecuadamente los eventuales riesgos de operaciones entre partes relacionadas y de supuesta discriminación a empresas ajenas al grupo empresarial (§ I.B.b.I.B(b)-(c)); y, en particular, **(iii)** Banco de Chile da estricto cumplimiento las normas que le son aplicables (§ I.B.d.I.B(d)-(e)).

7. Luego, en el Capítulo II siguiente, veremos que tampoco estamos ante un verdadero problema de libre competencia, ni menos uno que exceda las capacidades actuales de nuestra institucionalidad de libre competencia y las facultades con que cuentan la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), el H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema.

(a) Las principales autoridades oficiadas por el H. Tribunal coinciden en que la legislación vigente ya contempla resguardos y mecanismos de mitigación respecto al funcionamiento de grupos empresariales

8. La mayoría –sino todas– las autoridades sectoriales financieras, bancarias y económicas chilenas ya se pronunciaron sobre la Solicitud. El Banco Central,⁹ la CMF,¹⁰ el Ministerio de Hacienda¹¹ y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (“*Ministerio de*

⁵ Solicitud, ¶ 7, p. 4.

⁶ Solicitud, ¶ 17, p. 9.

⁷ Solicitud, ¶ 11, p. 7, citando el informe de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional (abril de 2023): “Esta ley se basaría en una perspectiva innovadora sobre la competencia, un examen de la concentración agregada, en oposición a la perspectiva adoptada por las leyes antimonopolio, que se centran en la competencia en un sector específico o en varias industrias.”

⁸ Solicitud, ¶ 83, letra b), pp. 52-53.

⁹ Banco Central, Oficio N° 26 de 5 de febrero de 2024, folio 35.

¹⁰ CMF, Oficio N° 13350 de 26 de enero de 2024, folio 33.

¹¹ Ministerio de Hacienda, Oficio N° 486 de 2 de abril de 2024, folio 37.

Economía”)¹² presentaron sus respuestas al oficio que les envió el H. Tribunal para que manifiesten su opinión respecto a la Solicitud de Conadecus. Son bastante coincidentes.

9. En *primer lugar*, coinciden en que la legislación vigente ya contempla resguardos y mecanismos de mitigación respecto al funcionamiento de grupos empresariales. Así lo señalaron por ejemplo el Banco Central (Cita 1) y el Ministerio de Hacienda (Cita 2):

Cita 1



Banco Central de Chile
Oficio N° 26, de 05.02.2024
Agregado a folio 36
p. 3

“Cabe tener presente que la legislación vigente contempla diversos resguardos y mecanismos de mitigación respecto de algunos riesgos propios del funcionamiento de grupos empresariales que cuentan con un controlador común, y en particular respecto de los conglomerados financieros. [...] En ese sentido, es fundamental tener en cuenta las fortalezas de nuestro actual marco regulatorio y sus mecanismos de mitigación de riesgos. Una de ellas es la existencia de **estrictos límites de exposición de los bancos a partes relacionadas**, resguardo incorporado en la legislación como una de las lecciones que dejó la crisis financiera de la década de los ochenta en Chile (Bernstein y Marcel, 2019).”

Cita 2



Ministerio de Hacienda
Oficio N° 486, de 02.04.2024
Agregado a folio 39
p. 5

“En ese sentido, es posible observar que en Chile existen herramientas normativas y prudenciales que permiten monitorear, en buena parte, a los conglomerados financieros, permitiendo a las **autoridades actuar tempranamente para la detección de fuentes de contagio**. Esto incluye no solo a las autoridades financieras, sino también a la institucionalidad a cargo de velar por la libre competencia. Se detectan también **barreras normativas** cuyo objeto es enfrentar la problemática de los conglomerados financieros, estableciéndose restricciones al tipo de actividades permitidas para cada tipo de intermediador, límites sobre la propiedad de otras compañías, límites a la inversión y requerimientos de gobierno corporativo, entre otros. En síntesis, el sistema de supervisión chileno ha demostrado un **funcionamiento resiliente y adecuado** respecto de los **grupos empresariales y conglomerados financieros**, especialmente con el robustecimiento de entidades regulatorias como la CMF, y otras instancias de coordinación entre las autoridades financieras, como el caso del CEF”.

¹² Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Oficio Ord. N° 13, de 12 de abril de 2024.

10. Si bien las autoridades reconocen que la regulación puede ser revisada y actualizada conforme a las mejores prácticas y experiencia legislativa comparada, nada de lo que sugieren siquiera se asemeja a las medidas estructurales, no probadas e inconstitucionales que pretende Conadecus. El Banco Central, por ejemplo, apunta a legislaciones que permiten “procesos de supervisión consolidada de los conglomerados financieros relevantes para la economía”, destacando los casos de la Unión Europea, EE.UU. y Colombia.¹³ Los Ministerios de Hacienda y Economía, por su parte, no descartan la posibilidad de discutir sobre la necesidad y conveniencia de legislar sobre la materia, “*en caso de estimarse que las herramientas disponibles se vuelven insuficientes*”.¹⁴⁻¹⁵ Por último, la CMF elaboró y acompañó al H. Tribunal un documento de política (*white paper*) con su propia propuesta legislativa denominada “Lineamientos para una Ley de Conglomerados Financieros en Chile”, de julio de 2023, que considera y describe detalladamente “las experiencias de jurisdicciones extranjeras, las mejores prácticas globales”.¹⁶ Basta leer su propuesta para comprobar que lo que pretende Conadecus no tiene parangón ni sentido en las experiencias relevantes de referencia, que cuentan con evidencia empírica de impacto normativo.

11. En definitiva, las autoridades que ya han aportado antecedentes ante el H. Tribunal parecen coincidir en que ya existe una normativa e institucionalidad relevante para la regulación grupos empresariales y eventuales conflictos de interés entre partes relacionadas, y que de requerirse una revisión y perfeccionamiento de la regulación vigente, ello debe hacerse conforme a los modelos legislativos y buenas prácticas predominantes en la experiencia comparada. El camino no es, como pretende Conadecus, la imposición de medidas estructurales significativas en base a la experiencia de un único país.

(b) La Ley General de Bancos impide ofrecer condiciones distintas a las de mercado e incluye límites estrictos a la exposición de un banco respecto de partes relacionadas

12. La opinión de las autoridades bancarias y financieras que revisamos recién está debidamente fundada en la ley vigente. A continuación, revisaremos los resguardos y límites

¹³ Banco Central, Oficio N° 26 de 5 de febrero de 2024, folio 33, p. 7.

¹⁴ Ministerio de Hacienda, Oficio N° 486 de 2 de abril de 2024, folio 37, p. 5.

¹⁵ Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Oficio Ord. N° 13, de 12 de abril de 2024, p. 9: “Finalmente, MINECON reafirma su compromiso de promover medidas que apunten a una mayor competencia en los mercados y a una mayor inclusión de las mipymes en la economía, valorando asimismo esta instancia para la evaluación de propuestas relativas a la concentración económica y el debate sobre la conveniencia de promulgar legislación adicional, en caso de que este H. Tribunal determine que las herramientas actuales resultan insuficientes.”

¹⁶ CMF, Oficio N° 13350 de 26 de enero de 2024, folio 33, p. 2: “Es del caso hacer presente que, en la preparación del documento, se consideraron las experiencias de jurisdicciones extranjeras, las mejores prácticas globales contenidas en los principios del Foro Conjunto de Supervisores Financieros (Joint Forum), y las recomendaciones específicas para el mercado chileno contenidas en las últimas tres evaluaciones del sistema financiero (FSAP) del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial.”

concretos que impone la regulación vigente en materia de operaciones bancarias con partes relacionadas.

13. La Ley General de Bancos, en su artículo 84 N° 2, restringe de forma significativa las condiciones y exposición en materia de créditos bancarios a partes relacionadas. Dispone que “todo banco estará sujeto a las limitaciones siguientes: [...] (2) No podrá conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la propiedad o gestión del banco en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. El conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas así vinculadas, no podrá superar el 5% del patrimonio efectivo. Este límite se incrementará hasta un 25% de su patrimonio efectivo, si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior. En ningún caso el total de estos créditos otorgados por un banco podrá superar el monto de su patrimonio efectivo.”

14. Como se observa, esta norma cumple dos funciones muy relevantes al objeto de la Solicitud: **(i)** prohíbe a los bancos otorgar créditos a personas relacionadas en términos más favorables que los ofrecidos al mercado, evitando el riesgo que Conadecus parece advertir a lo largo de su Solicitud (los bancos parte de grupos empresariales buscarían beneficiar a empresas de su grupo empresarial); y **(ii)** establece límites objetivos, claros y auditables en cuanto a los montos de operaciones con partes relacionadas.

15. Lo dijo el propio Banco Central en su aporte de antecedentes: esta norma representa una de las “fortalezas de nuestro actual marco regulatorio y sus mecanismos de mitigación de riesgos”.¹⁷

(c) La Ley de Sociedades Anónimas regula de forma detallada los conflictos de interés y operaciones entre partes relacionadas

16. En un sentido similar, la Ley de Sociedades Anónimas establece una exigente regulación en materia de conflictos de interés y operaciones con partes relacionadas. Estas reglas fueron además perfeccionadas por la Ley N° 20.382 de 2009, sobre gobiernos corporativos, dictada para mejorar “las relaciones entre el cuerpo directivo de una empresa,

¹⁷ Banco Central, Oficio N° 26 de 5 de febrero de 2024, folio 35, p. 3: “En ese sentido, es fundamental tener en cuenta las fortalezas de nuestro actual marco regulatorio y sus mecanismos de mitigación de riesgos. Una de ellas es la existencia de estrictos límites de exposición de los bancos a partes relacionadas, resguardo incorporado en la legislación como una de las lecciones que dejó la crisis financiera de la década de los ochenta en Chile (Berstein y Marcel, 2019).”

su administración, sus accionistas y otras partes interesadas, *asegurando un tratamiento equitativo* entre los mismos y la transparencia en el mercado”.¹⁸

17. Tres de las principales instituciones de la Ley de Sociedades Anónimas que protegen la razonabilidad y objetividad en el trato entre entidades de un mismo grupo empresarial son: **(i)** los directores independientes; **(ii)** el comité de directores; y **(iii)** las reglas sobre operaciones con partes relacionadas.¹⁹

18. Los *directores independientes* no pueden mantener relaciones económicas ni profesionales relevantes con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni los ejecutivos principales de cualquiera de ellos.²⁰

19. El *comité de directores*, por su parte, se conforma por tres directores, la mayoría de los cuales debe ser independiente.²¹ Dentro de sus funciones se encuentra la revisión y pronunciamiento acerca de los estados financieros de la sociedad, la revisión de los antecedentes relativos a las operaciones con partes relacionadas reguladas en el Título XVI (respecto de las cuales debe evacuar un informe), y el pronunciamiento acerca de la política de habitualidad, de ser el caso.

20. Finalmente, las *operaciones con partes relacionadas* en el caso de Banco de Chile (y de todas las empresas bancarias constituidas en Chile, en tanto que sociedades anónimas especiales)²² se rigen por la minuciosa regulación legal contenida en el Título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas. El criterio rector de la ley en esta materia es, según reconoce la doctrina, que quienes están llamados a pronunciarse sobre la operación lo puedan hacer mitigando los efectos del conflicto de intereses subyacente, mediante el pleno conocimiento

¹⁸ Mensaje de la Ley N° 20.382, p. 3.

¹⁹ En toda sociedad anónima abierta de alto patrimonio bursátil y participación significativa de accionistas minoritarios debe designarse al menos un director independiente, junto con establecer un comité de directores. Ver Ley de Sociedades Anónimas, artículo 50 bis (“Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones”).

²⁰ Ley de Sociedades Anónimas, artículo 50 bis, inciso 3° (“[...] no se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias: 1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas [...]).”)

²¹ Ley de Sociedades Anónimas, artículo 50 bis, inciso 9° (“El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes”).

²² El artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que las sociedades anónimas especiales se rigen por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

de sus términos y sin la intervención de aquellos directamente afectados por un interés en conflicto.²³

21. Por último, y en línea con lo anterior, la Ley de Mercado de Valores, la normativa de la CMF y los estándares contables aplicables obligan a revelar detalladamente las operaciones con partes relacionadas.²⁴ Dentro de las normas administrativas, destaca la Norma de Carácter General N° 501, dictada por la CMF en enero de 2024, que establece menciones mínimas de políticas de operaciones habituales y regula la difusión pública de operaciones con partes relacionadas. Una vez que entre en vigencia, la norma obligará a publicar un detallado reporte semestral de operaciones con partes relacionadas que se hubieren celebrado durante el periodo.

(d) Banco de Chile ha dado cumplimiento íntegro y continuo a sus obligaciones legales

22. Banco de Chile cumple íntegramente con todas las exigencias legales que le son aplicables en Chile y en los demás países en que opera o con los que se relaciona.

23. En particular, la junta de accionistas de la compañía ha designado dos directores independientes (doña Ana Holuigue Barros y don Jaime Estévez Valencia), que integran el comité de directores junto con un tercer director. Durante el año 2023, el comité de directores se reunió 15 veces y evacuó los informes requeridos por ley respecto de operaciones con partes relacionadas.²⁵

24. Por otra parte, el directorio de Banco de Chile aprobó en diciembre del 2009 una política de operaciones con relacionadas de general habitualidad, con estricto apego a lo establecido por la Ley de Sociedades Anónimas y la CMF.²⁶ La aprobación de dicha política fue informada al mercado como hecho esencial el 30 de diciembre de 2009. Adicionalmente, sus disposiciones están siendo actualizadas, para cumplir con lo dispuesto de la Norma de Carácter General N° 501 de la CMF.

25. Por último, Banco de Chile también está sujeto a exigentes regulaciones en esta materia en los Estados Unidos. Está listado en la Bolsa de Nueva York (NYSE); sus acciones

²³ Ver Eyzaguirre Court (2015): “Las operaciones con partes relacionadas en las sociedades anónimas abiertas”, en Revista Actualidad Jurídica, N° 31, p. 268.

²⁴ IAS 24; ASC 50.

²⁵ Banco de Chile, Memoria (2023), pp. 50-51.

²⁶ Ver Ley N° 21.000, artículos 36 y ss.

son transadas en EE.UU. mediante *American Depositary Receipts* (ADRs); y tiene entre sus accionistas más relevantes a Citigroup, Inc., uno de los principales bancos mundiales.

- (e) La infracción a este marco regulatorio podría tener consecuencias sustanciales para Banco de Chile, sus directores y ejecutivos involucrados, incentivando su cumplimiento íntegro y continuo

26. Finalmente, los bancos, sus directores y ejecutivos están expuestos a fuertes desincentivos para comportarse de modo abusivo o arbitrario en favor de las entidades del grupo empresarial. La infracción de las normas expuestas anteriormente está asociada a gravosas consecuencias.

27. En *primer lugar*, los gerentes y directores de las sociedades anónimas son civilmente responsables de los daños que causen a la sociedad y los accionistas. En el caso de aprobarse operaciones con partes relacionadas infringiendo las reglas del Título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas, la ley presume la culpa.²⁷

28. En *segundo lugar*, la infracción de las reglas sobre conflictos de interés, directores independientes, comité de directores y operaciones con partes relacionadas puede dar lugar a responsabilidad infraccional sancionable por la CMF.²⁸ De hecho, la Ley General de Bancos establece una sanción específica y onerosa: una multa del 20% del crédito que infrinja las normas sobre financiamiento bancario a partes relacionadas.²⁹

29. Por último, en *tercer lugar*, la infracción de las reglas mencionadas podría implicar incurrir en responsabilidad penal, a través del tipo penal de negociación privada incompatible, que sanciona al “director o gerente de una sociedad anónima abierta o especial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley”.³⁰ Este delito está contemplado en la nueva Ley de Delitos Económicos como un delito económico absoluto y podría ser objeto de reproche dirigido a la persona jurídica en cuya organización se consumó, de conformidad con la Ley N° 20.393.

* * * * *

²⁷ Ley de Sociedades Anónimas, artículo 45: “Se presume la culpabilidad de los directores respondiendo en consecuencia, solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad, accionistas o terceros, en los siguientes casos: [...] 4) Si se aprobaren operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o en el Título XVI de la presente ley, en su caso”.

²⁸ *Ver* Ley N° 21.000, artículos 36 y ss.

²⁹ Ley General de Bancos, artículo 84 N° 2, inciso final: “Toda infracción a lo dispuesto en este número será sancionada con una multa del 20% del crédito concedido.”

³⁰ Código Penal, artículo 240, N° 7.

30. Hasta aquí hemos visto que los bancos se encuentran sujetos a estrictas y detalladas normas respecto a eventuales operaciones con partes relacionadas. Estos resguardos que impone la ley mitigan precisamente los riesgos que Conadecus advierte en su solicitud y su incumplimiento podría acarrear graves consecuencias para la sociedad, sus directores y ejecutivos. Por lo demás, Banco de Chile ha dado cumplimiento íntegro y continuo a estas obligaciones regulatorias.

31. En el Capítulo II siguiente revisaremos tres premisas erradas y fácilmente controvertibles que son centrales para la Solicitud de Conadecus en sede de libre competencia. Estas diferencias significativas entre la realidad y lo propuesto por Conadecus debiesen advertir sobre la conveniencia de avanzar en línea con las recomendaciones normativas incluidas en la Solicitud.

II. LA SOLICITUD DE CONADECUS DESCANSA SOBRE AL MENOS TRES PREMISAS ERRADAS QUE DESCARTAN DE PLANO SIQUIERA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS REFUNDACIONALES QUE IMPULSA

II.A. La industria bancaria es dinámica y competitiva

32. Una premisa implícita en la solicitud de Conadecus es que existiría una supuesta falta de competencia en los mercados financieros y, en particular, un problema de oferta de financiamiento bancario.

33. De lo contrario, carece completamente de sentido su diagnóstico de que la integración de bancos y de actividades industriales, en un mismo grupo empresarial, produciría “distorsiones del acceso para este grupo de potenciales competidores a los mercados financieros, y efectos generales en el bienestar”.³¹ Una hipotética estrategia de bloqueo de insumos (en este caso financiamiento bancario) no resulta plausible ni tiene posibilidades de éxito si es que existen múltiples alternativas competitivas para proveer el mismo bien (financiamiento en otros bancos que no son parte del mismo grupo empresarial).³²

34. En el mismo sentido, si es que no existe un problema de competencia en el acceso al financiamiento bancario tampoco se podría sustentar, en esta sede, una propuesta de medida

³¹ Solicitud de Conadecus, ¶ 64, pp. 41-42.

³² Típicamente una estrategia de bloqueo parcial o total de insumos es analizada en el contexto de operaciones de concentración verticales. Para un análisis detallado, ver informe de archivo de la FNE en la investigación Rol F116-18, de fecha 14 de diciembre de 2018, respecto de la “Adquisición de CDF por parte de Turner International Latin America, Inc.”, ¶ 71, p. 21: “La Operación genera la posibilidad de que la entidad concentrada empeore las condiciones de provisión de CDF, o bien impida totalmente la distribución de éste a los rivales de DirecTV (bloqueo parcial y total de insumos, respectivamente), recapturando la pérdida de ingresos por medio de este último.”

estructural tan gravosa como la separación y desinversión de grupos empresariales que tengan empresas financieras (como bancos) y empresas que participen en la “actividad económica real”.³³

35. Pues bien, la realidad difiere sustancialmente de lo que pretende Conadecus. La industria bancaria es altamente competitiva y, por tanto, la premisa de falta de competencia es manifiestamente errada y fácilmente controvertible. *Primero*, porque existen datos públicos que lo desmienten. Y, *segundo*, porque un fallo reciente del H. Tribunal analizó la industria bancaria y corroboró que se trata de una industria competitiva y en la que participan múltiples actores.³⁴

(a) Los datos muestran que los bancos participan en una industria altamente competitiva

36. La existencia de oferta creciente de productos y servicios es indicativa de un mercado competitivo. De igual manera, un índice de concentración que disminuye de forma consistente en el tiempo muestra una intensidad competitiva creciente. Eso es exactamente lo que se observa al analizar datos publicados por la CMF respecto del mercado bancario.

37. Los datos muestran que tanto el número de sujetos que acceden a crédito bancario (‘deudores’) como el número de cuentas corrientes en nuestro país ha crecido de forma consistente. En lo que respecta al número de deudores, la Figura 1 muestra un crecimiento anual compuesto de 3,4% entre 2010 y 2023, tasa superior al crecimiento de la población y de la actividad económica. También es posible observar un crecimiento sostenido en materia de cuentas corrientes, como muestra la Figura 2.

³³ Solicitud de Conadecus, ¶ 83, letra b), pp. 52-53.

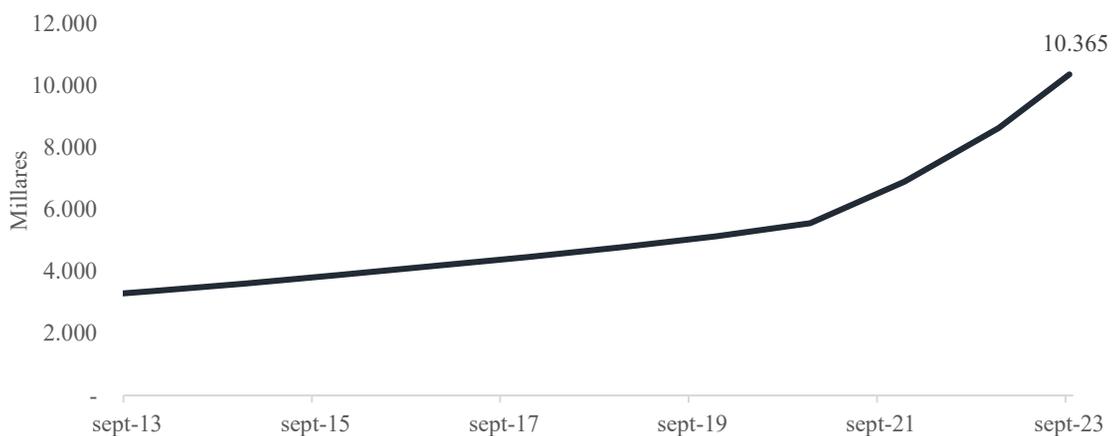
³⁴ H. Tribunal, Sentencia N° 189/2023, C° 82: “Que, por lo tanto, los antecedentes de la presente sección, en lo que resulta relevante en autos, dan cuenta de que: (i) existen diversos actores que ofrecían el servicio de cuentas corrientes, tanto para personas naturales como para personas jurídicas; (ii) ninguno de estos actores posee niveles de participación que superen el 30%, e incluso parte de los bancos, algunos de ellos demandados en autos, poseen bajos niveles de participación en el mercado; y (iii) los distintos segmentos de cuentas corrientes ofrecidas por los bancos se caracterizan por tener niveles moderados de concentración. En cuanto a los niveles de participación y concentración en el mercado, cabe reiterar que, de acuerdo con lo indicado en el párrafo precedente, las participaciones de instituciones bancarias no son de suma relevancia para el presente caso en el entendido que, con cualquiera de éstas, las demandantes podrían proveer sus servicios.”

Figura 1 | Número de deudores en Chile (2010 - 2023)



Fuente: elaboración propia utilizando datos de la CMF

Figura 2 | Evolución número de cuentas corrientes en Chile (2013 - 2023)



Fuente: elaboración propia utilizando datos de la CMF

38. Lo anterior revela avances importantes durante la última década en materia de bancarización, inclusión financiera y acceso a financiamiento bancario. De hecho, los datos publicados por la CMF muestran que, a diciembre de 2023, más de 6,5 millones de deudores accedieron a financiamiento bancario,³⁵ a la vez que más de 10 millones de personas naturales y jurídicas gozan de cuentas corrientes en moneda nacional.³⁶ Avances sostenidos a lo largo de 10 años difícilmente ocurren en ausencia de condiciones competitivas.

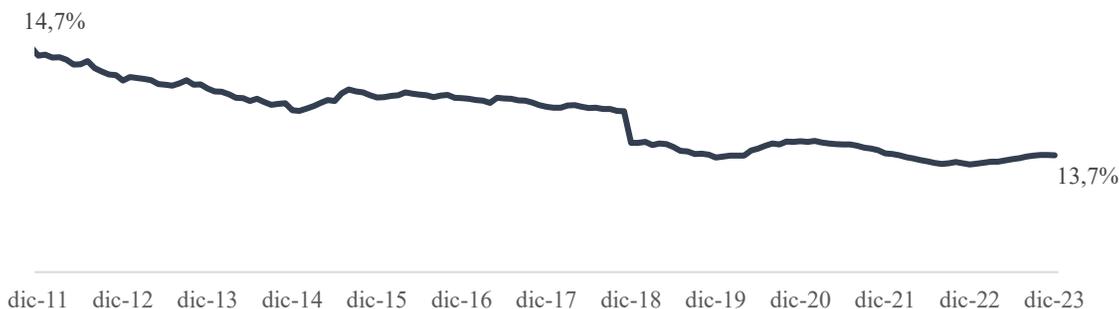
39. Adicionalmente, los indicadores comúnmente utilizados para medir índices de concentración, como el índice de *Herfindahl Hirschman* (“HHI”), revelan una caída

³⁵ CMF, estadísticas sobre número de deudores y monto de sus obligaciones, disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/w3-propertyvalue-29512.html>

³⁶ CMF, estadísticas sobre cuentas corrientes, disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/w3-propertyvalue-29490.html>

sostenida en los niveles de concentración en la industria bancaria chilena, como muestra la Figura 3 para el período 2011 – 2023.

Figura 3 | Evolución HHI en industria bancaria (2011 - 2023)



Fuente: elaboración propia utilizando datos de la CMF

40. En consecuencia, los datos publicados por la CMF demuestran que durante la última década la industria bancaria en Chile ha otorgado financiamiento a un mayor número de personas, ha ofrecido cuentas corrientes a un número creciente de chilenos, mientras que el mercado se ha desconcentrado de forma sostenida. Todo ello es consistente con un mercado altamente competitivo y dinámico.

(b) La Sentencia N° 189/2023 analizó recientemente la industria bancaria y corroboró su alto grado de competencia

41. Este alto grado de competencia en la industria bancaria fue analizado y corroborado por el H. Tribunal en la reciente Sentencia N° 189/2023, de 21 de diciembre de 2023. El análisis del H. Tribunal en la Sentencia N° 189/2023 confirmó varias cosas: **(i)** existen diversos actores que ofrecen productos bancarios (en ese caso cuentas corrientes), tanto para personas naturales como para personas jurídicas; **(ii)** ninguno de los bancos posee niveles de participación que superen el 30%; y **(iii)** los distintos segmentos de cuentas corrientes ofrecidas por los bancos se caracterizan por tener solo niveles moderados de concentración.³⁷⁻³⁸

³⁷ Sentencia N° 189/2023, C° 82: “Que, por lo tanto, los antecedentes de la presente sección, en lo que resulta relevante en autos, dan cuenta de que: (i) existen diversos actores que ofrecían el servicio de cuentas corrientes, tanto para personas naturales como para personas jurídicas; (ii) ninguno de estos actores posee niveles de participación que superen el 30%, e incluso parte de los bancos, algunos de ellos demandados en autos, poseen bajos niveles de participación en el mercado; y (iii) los distintos segmentos de cuentas corrientes ofrecidas por los bancos se caracterizan por tener niveles moderados de concentración. En cuanto a los niveles de participación y concentración en el mercado, cabe reiterar que, de acuerdo con lo indicado en el párrafo precedente, las participaciones de instituciones bancarias no son de suma relevancia para el presente caso en el entendido que, con cualquiera de éstas, las demandantes podrían proveer sus servicios.”

³⁸ Los datos que sustentan dichas conclusiones de la Sentencia N° 189/2023 se encuentran en la Tabla N° 2 (C° 73, pp. 74-75) y las Figuras N° 3, 4 y 5 (C° 76-79, pp. 76-78).

II.B. La industria bancaria no está dominada por grupos empresariales locales y mixtos

42. Una segunda premisa implícita en la Solicitud de Conadecus sería que la mayoría de los bancos estarían controlados por *grupos empresariales locales y mixtos* (i.e., tendrían compañías financieras y empresas que participen en la “actividad económica real”),³⁹ de modo tal que los bancos tenderían a privilegiar empresas de su mismo grupo empresarial (ofreciéndoles con condiciones crediticias favorables u ofreciendo condiciones crediticias desfavorables a empresas competidoras que no pertenecen al grupo empresarial en cuestión).⁴⁰ Conadecus llega a afirmar que los riesgos que identifica tendrían efectos agregados sobre “toda la economía nacional”.⁴¹

43. Los datos muestran que el riesgo hipotético de Conadecus no existe. *Primero*, porque, como ya vimos, la industria bancaria chilena es competitiva y tiene múltiples oferentes; y, *segundo*, porque, como veremos en los párrafos que siguen, ni siquiera es cierto que una mayoría significativa de los bancos formarían parte de grupos empresariales locales y mixtos.

44. Nuevamente es fácil controvertir esta premisa de Conadecus en base a antecedentes públicos. Tomemos como muestra los bancos demandados en el proceso que dio lugar a la Sentencia N° 189/2023: Banco Estado de Chile, Banco Itaú, Santander-Chile, Banco de Crédito e Inversiones (“BCI”), Banco de Chile, Banco Bice, Banco Security, Banco Internacional, Banco Bilbao Viscaya Argentaria Chile S.A. (“BBVA”) y Scotiabank Chile (hoy parte de un mismo banco con BBVA, “Scotiabank”).

45. Según muestra la Tabla 1 siguiente, de estos 9 bancos menos de la mitad formarían parte de *grupos empresariales locales y mixtos*: Banco Estado es una empresa autónoma del Estado; 3 bancos estarían controlados por capitales de entidades financieras extranjeras, incluyendo Santander, Itaú y Scotiabank; de los restantes bancos que sí pertenecen a grupos empresariales locales, no todos controlan a la vez empresas financieras e industriales; y Banco de Chile tiene un accionista relevante bancario extranjero (Citigroup, Inc.).

³⁹ Solicitud, ¶ 83, letra b), pp. 52-53.

⁴⁰ Diagnóstico ejemplificado, de forma hipotética, por el profesor Zingales, citado profusamente por Conadecus. Ver, Solicitud, ¶ 26, p. 18.

⁴¹ Solicitud, ¶ 57, p. 39.

**Tabla 1 | Pertenencia bancos a grupos empresariales locales y mixtos
(Reporte CMF a junio de 2023)**

| Banco | Pertenencia a un grupo empresarial local (1)(2) | Presencia de compañías no financieras en el mismo grupo empresarial |
|-----------------|--|--|
| Banco Estado | No, empresa autónoma del Estado ⁽³⁾ | Sí ⁽⁴⁾ |
| Itaú | No, controlada por capitales extranjeros ⁽⁵⁾ | No ⁽⁶⁾ |
| Santander-Chile | No, controlada por capitales extranjeros ⁽⁷⁾ | No ⁽⁸⁾ |
| BCI | Sí, grupo N° 13 en reporte CMF | No ⁽⁹⁾ |
| Banco de Chile | Sí, grupo N° 2 en reporte CMF | Sí ⁽¹⁰⁾ |
| BICE | Sí, grupo N° 3 en reporte CMF | Sí ⁽¹¹⁾ |
| Scotiabank | No, controlada por capitales extranjeros ⁽¹²⁾ | No ⁽¹³⁾ |
| Security | Sí, grupo N° 35 en reporte CMF | Sí ⁽¹⁴⁾ |
| Internacional | Sí, grupo N° 136 en reporte CMF | Sí ⁽¹⁵⁾ |

Notas: **(1)** Reporte CMF sobre Grupos Empresariales (junio de 2023), disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-43596.html>; **(2)** Que un grupo empresarial aparezca en el reporte de la CMF no indica que se trate de un *grupo empresarial local* del tipo que entendemos busca regular Conadecus mediante su Solicitud. Por ejemplo, entendemos Banco Estado no cae dentro de esa definición a pesar de ser parte del grupo empresarial de las empresas del Estado conforme al reporte de la CMF (grupo empresarial N° 21 en reporte de junio de 2023). También entendemos que Santander-Chile, por ejemplo, no estaría entre los *grupos empresariales locales* que Conadecus busca regular, en tanto es controlada por capitales extranjeros (a pesar de que aparece como parte del grupo empresarial N° 14 en el reporte de la CMF para junio de 2023). De lo contrario, se caería en el sinsentido de que las propuestas de desinversión y separación de grupos empresariales afectarían también al grupo empresarial de empresas del Estado o a grupos empresariales extranjeros; **(3)** Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, D.L. No 2.079 de 1977; **(4)** Grupo N° 21 en reporte CMF, incluyendo las siguientes sociedades: Banco del Estado de Chile, BancoEstado Corredores de Seguros S.A., BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos, BancoEstado S.A. Corredores de Bolsa, Corporación Nacional del Cobre de Chile, Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., Empresa de Servicios Sanitarios Lago Peñuelas S.A., Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., Empresa Nacional del Petróleo, Empresa Portuaria Arica, Empresa Portuaria Austral, Empresa Portuaria Chacabuco, Empresa Portuaria Coquimbo, Empresa Portuaria de Antofagasta, Empresa Portuaria Iquique, Empresa Portuaria Puerto Montt, Empresa Portuaria San Antonio, Empresa Portuaria Talcahuano San Vicente, Empresa Portuaria Valparaíso, ENAP Refinerías S.A., ENAP Sipetrol S.A., Ferrocarril de Arica a La Paz S.A., Trenes Metropolitanos S.A., Ferrocarriles Suburbanos de Concepción S.A., Infraestructura y Tráfico Ferroviario S.A., Metro Regional de Valparaíso S.A., Polla Chilena de Beneficencia S.A., Zona Franca de Iquique S.A., Casa de Moneda de Chile S.A., Servicio de Trenes Regionales Terra S.A., Empresa de Correos de Chile, Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; **(5)** Información disponible en: <https://ww2.itaui.cl/personas/documentacion-normativa/organizacion-sobre-itaui>; **(6)** Grupo N° 76 en reporte CMF, incluyendo las siguientes sociedades: Banco Itaú Corpbanca, Itaú Administradora General de Fondos S.A., Itaú Corredores de Bolsa Limitada, Itaú Corredores de Seguros S.A.; **(7)** Información disponible en: <https://santander.cl/gcs-web.com/es/accionistas>; **(8)** Grupo N° 14 en reporte CMF, incluyendo las siguientes sociedades: Banco Santander – Chile, Santander Corredora de Seguros Ltda., Santander Corredores de Bolsa Ltda., Santander Asesorías Financieras Limitada, Santander Consumer Finance Limitada, Santander S.A. Sociedad Securitizadora, SantanderAsset Management S.A. Administradora General de Fondos, Klare Corredora de Seguros S.A., Sociedad Operadora de Tarjetas de Pago Santander Getnet Chile S.A.; **(9)** Grupo N° 13 en reporte CMF, incluyendo las siguientes sociedades: Banco de Crédito e Inversiones, BCI Asset Management Administradora General de Fondos S.A., BCI Corredor de Bolsa S.A., BCI Corredores de Seguros S.A., BCI Factoring S.A., BCI Securitizadora S.A., Empresas Juan Yarur SpA, SSFF Corredores de Seguros y Gestión Financiera Limitada, BCI Corredores de Bolsa de Productos S.A., Bci Asesoría Financiera S. A.; **(10)** Grupo N° 3 en reporte CMF, incluyendo las siguientes sociedades: Banchile Administradora General de Fondos S.A., Banchile Corredores de Bolsa S.A., Banchile Corredores de Seguros Ltda., Banchile Securitizadora S.A., Banco de Chile, Compañía Cervecerías Unidas S.A., LQ Inversiones Financieras S.A., Invexans S.A., Quiñenco S.A., Sociedad Matriz del Banco de Chile S.A., Viña San Pedro Tarapacá S.A., Compañía Sud Americana de Vapores S.A., Sociedad Matriz SAAM S.A., Iquique Terminal Internacional S.A., Banchile Asesoría Financiera S.A., Socofin S.A.; **(11)** Grupo N° 2 en reporte CMF, incluyendo las siguientes sociedades: Banco BICE, BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A., BICE Inversiones Corredores de Bolsa S.A., Bice Corredores de Seguros Limitada, BICE Hipotecaria Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., BICE Vida Compañía de Seguros S.A., BICECORP S.A., Colbún S.A., Compañía Industrial El Volcán S.A., Empresas CMPC S.A., Forestal, Constructora y Comercial del Pacífico Sur S.A., Inversiones CMPC S.A., Minera Valparaíso S.A., Securitizadora Bice S.A., BICE Agente de Valores Limitada, Colbún Transmisión S.A., BICE Factoring S.A.; **(12)** Información disponible en: <https://www.df.cl/mercados/banca-fintech/grupo-said-vende-participacion-en-scotiabank-chile-y-aterriza-en-canada>; **(13)** Grupo N° 32 en reporte CMF, incluyendo las siguientes sociedades: Bandesarrollo Sociedad de Leasing Inmobiliario S.A., Scotia Administradora General de Fondos Chile S.A., Scotia Asesorías Financieras Limitada, Scotia Corredora de Bolsa Chile S.A., Centro de Recuperación y Cobranza Ltda., Scotia Corredora de Seguros Chile Ltda., Scotiabank Chile, Fintesa Securitizadora S.A., Cat Administradora de Tarjetas S.A., Cat Corredores de Seguros y Servicios S.A., Scotiabank Azul (ex-Banco BBVA), BBVA Corredora Técnica de Seguros Ltda., BBVA Corredores de Bolsa S.A., BBVA Factoring Ltda., BBVA Seguros de Vida S.A., BBVA Sociedad de Leasing Inmobiliario S.A.; **(14)** Grupo N° 35 en reporte CMF, incluyendo las siguientes sociedades: Administradora General de Fondos Security S.A., Banco Security Corredores de Seguros Security Ltda., Grupo Security S.A., Securitizadora Security S.A., Seguros Vida Security Previsión S.A., Valores Security S.A. Corredores de Bolsa, Factoring Security S.A., Hipotecaria Security Principal S.A., Inversiones Previsión Security Limitada Inmobiliaria Casanuestra S.A.; **(15)** Grupo N° 136 en reporte CMF, incluyendo las siguientes sociedades: Compañía de Seguros de Vida Cámara S.A., Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, Soc. Adm. Del Fondo para la Bon. Por Retiro Cajalosalandes S.A., Inversiones La Construcción S.A., Empresas Red Salud S.A., Inversiones Confuturo S.A., Compañía de Seguros Confuturo S.A., Administradora de Inversiones La Construcción S.A., Banco Internacional, Baninter Corredores de Seguro Limitada.

46. Esta es solo una *muestra* entre los principales bancos del país. De hecho, las estadísticas de la CMF revelan que existen más de 15 bancos con deudores en la cartera comercial a diciembre de 2023.⁴² Adicionalmente, a pesar de que existen requisitos regulatorios para operar un banco en nuestro país, estos costos de entrada no son insalvables y habría presión competitiva de potenciales nuevos entrantes, como dio cuenta la Sentencia N° 189/2023.⁴³

47. Finalmente, los bancos no son las únicas alternativas de financiamiento para nuevas empresas. Existen actores estatales relevantes que financian nuevos emprendimientos y PYMES, como los programas Semilla Inicia⁴⁴ o Venture Capital Chile⁴⁵ de la Corporación de Fomento de la Producción.⁴⁶ También existe una creciente industria de capital de riesgo (*venture capital*) para el financiamiento de emprendimientos, alcanzando una inversión de US\$ 1.019 millones en 2022.⁴⁷

II.C. La institucionalidad de libre competencia ya tiene herramientas y facultades para detectar y mitigar los riesgos identificados por Conadecus

48. Conadecus descansa sobre una tercera premisa errada para intentar justificar su Solicitud. Señala que la “dominancia de conglomerado [sería] incontrarrestable para la actual legislación de defensa de la libre competencia”.⁴⁸ Argumenta también, citando al profesor Zingales, que la información sobre grupos empresariales requerida para una fiscalización efectiva “no estar[ía] disponible [...] para las autoridades antimonopolio”.⁴⁹ Por último, agrega que el DL 211 no hace referencias expresas a la “concentración económica agregada”⁵⁰ o al control de “grupos empresariales significativos”,⁵¹ lo que impediría hacer un análisis acabado de los riesgos que identifica la Solicitud.

49. En otros términos, Conadecus derechamente sostiene que nuestra actual institucionalidad de libre competencia estaría incapacitada, sería derechamente inútil, ante

⁴² CMF, estadísticas de número de deudores y monto de sus obligaciones en el sistema bancario, disponible en: <https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/w3-propertyvalue-29512.html>

⁴³ Sentencia N° 189/2023, C° 87-89, pp. 80-81.

⁴⁴ Página web disponible en: <https://www.corfo.cl/sites/cpp/inf/semilla-inicia>

⁴⁵ Página web disponible en: <https://venturecapitalchile.org/>

⁴⁶ Asociación Chilena de Venture Capital, Impact Report 2023, p. 30: “Son tres líneas de crédito orientadas a VC: Fondo Etapas Tempranas Tecnológicas (FET), Fondo Etapas Tempranas (FT), y Fondo Crecimiento (FC). Ellas han apoyado a 70 fondos de inversión, con una inversión acumulada a 2022 de US\$ 1029 millones y con más de 446 empresas financiadas.” Disponible en: <https://www.acvc.cl/wp-content/uploads/2023/09/ACVC-Memoria2023.pdf>

⁴⁷ Asociación Chilena de Venture Capital, Impact Report 2023, p. 29: “Actualmente, la industria de VC en Chile es una de las más desarrolladas de Latinoamérica. En 2022 el país alcanzó una inversión récord de US\$1.019 millones” Disponible en: <https://www.acvc.cl/wp-content/uploads/2023/09/ACVC-Memoria2023.pdf>

⁴⁸ Solicitud, ¶ 15, p. 8.

⁴⁹ Solicitud, ¶ 28, p. 20.

⁵⁰ Solicitud, ¶ 38, p. 25.

⁵¹ Solicitud, ¶ 42, p. 30.

los riesgos que ella atribuye a los conglomerados y grupos empresariales. Nada más alejado de la realidad, por al menos 3 razones.

50. *Primero*, comencemos por lo más obvio. Que el DL 211 no haga referencia expresa a los términos que Conadecus utiliza en su solicitud (e.g., “concentración económica agregada” o “conglomerados”) de forma alguna impide a la FNE, el H. Tribunal o la Excma. Corte Suprema analizar estos asuntos en la medida que exista algún “hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o tienda a producir dichos efectos”.⁵² El DL 211 incluye un tipo infraccional amplio que permite analizar diversas circunstancias de hecho que puedan producir efectos anticompetitivos.⁵³

51. *Segundo*, no es cierto que la información sobre grupos empresariales y sus propietarios finales no esté disponible para las autoridades antimonopolio. La FNE, en particular, cuenta con amplias facultades para recabar antecedentes en el marco de sus investigaciones respecto de eventuales ilícitos anticompetitivos. Puede solicitar información y antecedentes a particulares y a organismos públicos, y citar a toma de declaración.⁵⁴ Quienes injustificadamente no respondan a estas solicitudes de información o no presten declaración se exponen a sanciones.⁵⁵ Además, para el caso de posibles infracciones al artículo 3 letra a) del DL 211, la FNE cuenta con medidas intrusivas para allanar recintos privados, incautar información e interceptar comunicaciones.⁵⁶ De forma similar, la FNE recaba regularmente información sobre grupos empresariales, tanto en razón del artículo 4 bis, como en el marco de su control preventivo de operaciones de concentración conforme al Título IV del DL 211.⁵⁷

52. Por último, *en tercer lugar*, la premisa de Conadecus es errada porque nuestra institucionalidad de libre competencia ya analiza riesgos de conglomerado, así como los demás riesgos que identifica la Solicitud.⁵⁸ Veamos algunos ejemplos.

⁵² Artículo 3 del DL 211.

⁵³ Ver Valdés Prieto, Domingo (2006): Libre Competencia y Monopolio (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 241: “El artículo tercero del Decreto Ley 211 da cuenta, en su inciso primero, del denominado tipo universal antimonopólico, que es llamado así por su amplitud genérica mediante la cual busca captar todas las conductas que conculquen la libre competencia, aun cuando existen preceptos que recogen transgresiones específicas”.

⁵⁴ Artículo 39, letras f), g), h) y j) del DL 211.

⁵⁵ Artículo 39, letras h) y j) del DL 211.

⁵⁶ Artículo 39, letra n) del DL 211.

⁵⁷ A modo de ejemplo, el reglamento que regula la información que se debe acompañar a una notificación requiere individualizar los grupos empresariales de las partes notificantes, así como la estructura de propiedad y control previa y posterior a la operación. Ver Decreto Supremo N° 41 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 7 de mayo de 2021, que aprueba el reglamento sobre notificación de una operación de concentración, y deroga decreto supremo que indica, artículos 3°, N° 1 letra b) y 3° N° 2 letra a).

⁵⁸ En general, Solicitud, ¶¶ 64-80, pp. 41-50.

- *Riesgos de conglomerado.*⁵⁹ Aunque el análisis de fusiones típicamente se centra en efectos horizontales y verticales, las autoridades de libre competencia también puede considerar —y cada vez consideran con más regularidad— efectos de conglomerado.⁶⁰ Un primer caso emblemático en esta categoría fue la fallida fusión entre Falabella y D&S, prohibida por el H. Tribunal mediante la Resolución N° 24/2008 y que fue calificada por la FNE como una “operación de concentración de conglomerado”.⁶¹ Del mismo modo, son habituales las resoluciones e informes de la FNE emitidos en el marco del control de operaciones de concentración, donde analiza riesgos de conglomerado.⁶²
- *Coordinación.*⁶³ Los riesgos coordinados, y en particular la colusión entre competidores, representan una de las prioridades de nuestra institucionalidad de libre competencia. Prueba de ello es que durante los últimos años la FNE ha perseguido vigorosamente este tipo de ilícitos anticompetitivos, consiguiendo sentencias condenatorias ante el H. Tribunal.⁶⁴
- *Precios predatorios.*⁶⁵ Nuevamente estamos ante una conducta objeto de análisis recurrente por parte de las autoridades de libre competencia. Por ejemplo, así ocurrió en la Sentencia N° 103/2010 y, de forma más reciente, en el informe de archivo de la investigación FNE Rol N° 2615-20.⁶⁶

53. En fin, la normativa y su aplicación efectiva por las autoridades que revisamos muestra que Conadecus se equivoca. Nuestra institucionalidad de libre competencia cuenta con las normas y facultades necesarias para prevenir y perseguir los riesgos y conductas anticompetitivas que Conadecus atribuye a los conglomerados, y las usa. Esto, por lo demás, fue corroborado por el profesor Agostini al comentar la Solicitud de Conadecus (Cita 3) y por el Ministerio de Economía al aportar antecedentes en este proceso (Cita 4):

⁵⁹ Solicitud, ¶ 15, p. 8.

⁶⁰ FNE, Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales (mayo 2021), ¶ 104, p. 34: “La Fiscalía analizará con detención los posibles efectos de la Operación tomando en consideración no solo su dimensión horizontal, sino que también aspectos verticales y/o de conglomerado.”

⁶¹ Resolución N° 24/2008, p. 56.

⁶² Por ejemplo, informe de aprobación de la FNE en investigación Rol F271-2019, “Adquisición de Cornershop por parte de Uber Technologies, Inc.”, ¶ 176, pp. 55-56: “Esta Fiscalía ha entendido que una operación de concentración puede generar riesgos unilaterales de conglomerado, principalmente cuando la participación de las partes en mercados distintos otorga o incrementa la habilidad e incentivos de la entidad fusionada para excluir a sus rivales y adquirir poder de mercado, ya sea por la obtención de alguna ventaja competitiva relevante que debilite la competencia, o por la posibilidad de realizar conductas que permitan extender el poder que detenta la entidad fusionada en alguno de estos mercados, hacia otros.”

⁶³ Solicitud, ¶ 68, p. 44.

⁶⁴ Ver, por ejemplo, Sentencia N° 139/2014, Sentencia N° 160/2017, Sentencia N° 167/2019 y Sentencia N° 171/2019.

⁶⁵ Solicitud, ¶ 71, p. 45.

⁶⁶ Investigación Rol N° 2615-20 FNE, informe de archivo de 22 de diciembre de 2021.

Cita 3



Claudio Agostini

“Concentración, Conglomerados y Libre Competencia: Reflexiones sobre la petición de CONADECUS al TDLC”, en CeCo UAI

“En principio, **no existen** buenas **razones** asociadas a la defensa de la **libre competencia** que justifiquen **regular conglomerados**. Si una empresa perteneciente a un conglomerado realiza prácticas anticompetitivas, debe ser investigada y sancionada igual que cualquier otra empresa. El desafío sigue siendo el mismo, detectar y sancionar fuertemente conductas anticompetitivas.

En el caso en que ocurran prácticas anticompetitivas que estén asociadas a un conglomerado de empresas, lo razonable es analizar específicamente cómo el comportamiento del conglomerado produjo efectos anticompetitivos. **Eso requiere un análisis coherente** respecto a la teoría y causalidad del daño a la libre competencia y a otros actores económicos. Asumir que la mera existencia de conglomerados tiene efectos anticompetitivos va en la dirección contraria y, paradójicamente, **puede generar efectos negativos en la competencia.**”

Cita 4



Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Oficio Ord. N° 13, de 12.04.2024

p. 8

“En segundo lugar, se ha expuesto el **marco jurídico** aplicable en sede de libre competencia, el cual, mediante el control ex ante y ex post, permitiría a dicha **institucionalidad conocer de aquellos riesgos a la competencia levantados por el Solicitante en su presentación.**”

* * * * *

54. Los antecedentes aportados muestran que la Solicitud de Conadecus carece de mérito y no permite sustentar las medidas estructurales, no probadas e inconstitucionales que propone. Tanto el diagnóstico como las medidas que propone están mal.

55. *Por una parte*, porque Conadecus confunde un asunto de regulación sectorial y estabilidad financiera, con un supuesto (pero inexistente) problema de libre competencia. En efecto, la Solicitud obvia que la legislación actual ya cuenta con mecanismos que permiten mitigar adecuadamente los eventuales riesgos de operaciones entre partes relacionadas y de supuesta discriminación a empresas ajenas al grupo empresarial.

56. *Por la otra*, no existe un problema estructural de libre competencia en la industria bancaria. Los datos públicos y el análisis reciente del H. Tribunal lo confirman. Y en cualquier caso, nuestra institucionalidad de libre competencia cuenta con herramientas suficientes para detectar y perseguir los supuestos riesgos anticompetitivos que Conadecus atribuye a los grupos empresariales.

57. Con todo, Banco de Chile seguirá contribuyendo, aportando más y nuevos antecedentes, con miras a colaborar con la labor del H. Tribunal respecto de las nuevas cuestiones, posiciones y variables que vayan surgiendo. Esta presentación es solo un primer paso de la colaboración de Banco de Chile al proceso.

Al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente pedimos: tener presente lo anterior y por aportados los antecedentes señalados.

Segundo otrosí: acompañamos los siguientes documentos:

1. Memoria Anual del Banco de Chile del año 2023.
2. Política sobre Operaciones Relacionadas de General Habitualidad del Banco de Chile, aprobada por Acuerdo de Directorio de fecha 29 de diciembre de 2009.
3. Artículo titulado “Concentración, Conglomerados y Libre Competencia: Reflexiones sobre la petición de CONADECUS al TDLC”, escrito por Claudio Agostini y publicado el 14 de noviembre de 2023.

Sírvase el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente pedimos: tener por acompañados los documentos indicados.

Tercer otrosí: hacemos presente que nuestra personería para representar a Banco de Chile consta de escritura pública de 20 de diciembre de 2023, Repertorio N° 13.486-2023, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, una copia de la cual acompañamos.

Sírvase el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: tenerlo presente y por acompañado el documento.

Cuarto otrosí: en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder de Banco de Chile en esta causa. Adicionalmente, sin perjuicio de nuestro poder para actuar en la presente causa, conferimos

poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don Tomás Kreft Carreño (C.I. 16.662.419-3) y don Mariano Pola Segovia (C.I. 19.539.882-8), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3721, piso 13, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; quienes firman el presente escrito en señal de aceptación.

Sírvase el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: tenerlo presente.

Quinto otrosí: en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 49 y 309 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por el H. Tribunal, designamos el siguiente correo electrónico como medio de notificación electrónico: BancoChile-ERN32@claro.cl.

Sírvase el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: tenerlo presente.